



REGLAMENTO

CONSEJO COMUNAL DE

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD

CIVIL

COMUNA DE PAILLACO

Paillaco, septiembre de 2011



Considerando:

Que la ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública modifica el art. 94 de la Ley 18.625 Orgánica de Municipalidades y encomienda a la Subsecretaría de Desarrollo Regional que proponga un reglamento tipo respecto de la integración, organización, competencia y funcionamiento del **Consejo Comunal de Organizaciones de de la Sociedad Civil**; que cada alcalde debe someter a la aprobación del Concejo Municipal respectivo un reglamento elaborado sobre la base de ese reglamento tipo; y que estos reglamentos municipales deben dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la publicación de la Ley 20.500 se aprueba el siguiente reglamento:

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE PAILLACO

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil** de la Municipalidad de **Paillaco**, en adelante también la Municipalidad, es un órgano de participación ciudadana en la gestión municipal, que impulsa la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 2º.- La integración, organización, competencias y funcionamiento del **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil** de la Municipalidad de Paillaco, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y por el presente Reglamento.

Las normas de este Reglamento deberán estar incluidas en la Ordenanza Municipal de Participación.

TITULO II DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO Párrafo 1º De la Conformación del Consejo

ARTÍCULO 3º.- El Consejo de la comuna de Paillaco, en adelante también la comuna, estará integrada por consejeros electos por la comunidad organizada.

Las y los Consejeros electos por la comunidad, en representación de las organizaciones constituidas en la comuna por la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, la Ley 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y el título XXXIII del Libro I del Código Civil, lo serán de acuerdo a la cantidad de miembros que se indican a continuación:

A 4 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, constituidas conforme a la Ley 19.418;



- b) 9 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional **permanente**¹, establecidas en la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. 3
- c) 2 miembros que representarán a las organizaciones constituidas conforme a la Ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena.

El Consejo podrá integrarse adicionalmente por Consejeros que representen a otras organizaciones o entidades sin fines de lucro de la comuna de Paillaco, de acuerdo la siguiente distribución:

- II. Hasta 1 representante de las organizaciones sindicales de la comuna, y
- III. Hasta 2 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso alguno estos consejeros elegidos adicionalmente podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

Para efectos de la definición de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna que podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado de las organizaciones que tengan la condición de Organizaciones de Interés Público o cuya representación sea necesaria para favorecer la participación de un sector importante de la comuna. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal. Los representantes de estas organizaciones deberán manifestar por escrito su disposición por integrar el Consejo y cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 6° de este reglamento.

ARTICULO 4°.- Todas las personas descritas precedentemente se denominaran consejeros y consejeras y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse por una vez.

ARTICULO 5°.- El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente (a) que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Párrafo 2°

De Los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero

ARTICULO 6°.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a la organización que representa, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal.

¹ Se entenderá por organizaciones funcionales permanentes aquellas organizaciones cuya creación obedezca a un interés permanente y de largo plazo, excluyendo aquellas que se crean con el objetivo de resolver una necesidad específica y que, por lo mismo, no se puede proyectar con posterioridad al cumplimiento de su finalidad, por ejemplo Comités de Pavimentación, Adelanto o Vivienda.



ARTICULO 7°.- No podrán ser candidatos a consejeros o consejeras:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Publico, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando está tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

ARTICULO 8°.- Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o funciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7°, y
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

ARTICULO 9°.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia fundada e informada por escrito al Consejo.
- b) Postulación a un cargo de elección popular.
- c) Inasistencia injustificada a más de 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero,
- e) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

ARTÍCULO 10.- Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el quadrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

Párrafo 3° De la elección de los Consejeros

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3°, la Secretaria Municipal, con cuarenta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un padrón con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales que se encuentren vigentes y los nombres de sus representantes legales.



El padrón al que hace referencia el inciso anterior se agrupará en cinco secciones de acuerdo al cuerpo legal de constitución de las organizaciones participantes, a saber:

5

- a) Organizaciones Comunitarias de carácter **territorial** de la comuna, constituidas en conformidad a la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.
- b) Organizaciones comunitarias de carácter **funcional** de la comuna, establecidas en la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.
- c) **Organizaciones indígenas** vigentes constituidas conforme a la Ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo Indígena, información que será solicitada a la Dirección Regional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de la Región de Los Ríos.
- d) Organizaciones constituidas conforme al **Título XXXIII** del Libro I del Código Civil, siempre que tengan la calidad de organizaciones de interés público.²
- e) **Organizaciones sindicales** vigentes, con domicilio en la comuna, información que será solicitada a la Dirección Regional del Trabajo de la Región de Los Ríos.

Cualquier organización cuya inscripción en el padrón hubiere sido omitida podrá, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación, hacer una presentación escrita ante el Secretario Municipal con el objeto de que se subsane el error cometido. El Secretario Municipal conocerá del reclamo para resolverlo en el término de tres días contados desde que lo reciba y, de ser necesario reparará la omisión y ordenará una publicación aclaratoria.

ARTÍCULO 12.- El mismo día en que se publique el padrón dispuesto en el inciso primero del Artículo 11, el Secretario/a Municipal comunicará la designación de tres personas de cada una de las cuatro listas señaladas en el inciso segundo del mismo artículo para que se desempeñen como miembros de la Comisión Electoral.

La designación anterior no podrá recaer en personas que manifiesten por escrito su decisión de postularse como candidatos al cargo de consejero o consejera, o que efectivamente se inscriban para serlo. Si este fuera el caso, o si la persona designada como integrante de la Comisión Electoral no pudiese por motivo de fuerza mayor asumir esa responsabilidad, el Secretario Municipal procederá a designar a uno o más suplentes entre las personas cuyo nombre figure en el padrón.

Los integrantes de la Comisión Electoral no podrán ser parientes consanguíneos directos de los candidatos y candidatas inscritos para la elección.

La Comisión Electoral podrá sesionar con un mínimo de tres integrantes.

La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente (a), Vicepresidente (a) y Secretario(a). A esta Comisión se integrará como Ministro de Fe el Secretario Municipal o un funcionario nombrado formalmente por la autoridad para ese cometido.

Artículo 13. – El mismo día señalado en el inciso primero del artículo anterior, el Secretario Municipal publicará la convocatoria al acto eleccionario donde se indique:

- a) Fecha, hora y lugar en que se realizará la elección;
- b) Plazo y modalidad para escribir candidaturas; y
- c) Fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la asamblea de presentación de las o los candidatos al Consejo.

La elección de las y los nuevos consejeros deberá efectuarse a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente al Consejo que esté en funciones.

Artículo 14.- Las y los representantes de las organizaciones que figuren en el padrón publicado por la Secretaría Municipal podrán inscribirse como candidatas o candidatos en el plazo de 10 días de publicada la convocatoria a la que se refiere el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero **podrán inscribir su candidatura personas distintas a las identificadas como representantes**, siempre que éstos últimos certifiquen por escrito que dichas personas pertenecen a su organización y cumplan con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

² Ver artículo transitorio Nro. 2 del presente Reglamento.



La inscripción de las candidaturas se efectuará en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por los propios interesados mediante la entrega de una carta de intención donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser consejera o consejero señalados en el Título anterior así como no estar afectado por ninguna de las inhabilidades que ahí se establecen.

En el mismo documento señalado, la persona interesada deberá indicar en cuál de las cinco categorías mencionadas en el inciso segundo del artículo 3° presenta su candidatura, no pudiendo inscribirse como candidato o candidata en más de una categoría. Asimismo, la organización a la cual pertenezca la persona que inscriba su candidatura debe figurar en la categoría correspondiente del padrón publicado por el secretario municipal.

El Secretario Municipal tendrá un plazo de tres días luego de cumplido el plazo indicado en el inciso primero para publicar una resolución formal donde se consignen las candidaturas inscritas. El Secretario Municipal podrá rechazar o desinscribir una candidatura si se verificara que no cumple con las normas dispuestas en este Reglamento.

Artículo 15.- Todas las publicaciones que determina el presente Título se harán en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad. Asimismo deberán estar a la vista en las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, solo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales como los de salud, vinculados a ellas.

En el caso de la comunicación pública de lo previsto en el artículo 13, además de los medios que se indican en el inciso precedente, la Secretaría Municipal procurará su difusión en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación comunal.

Artículo 16.- El Secretario Municipal velará por que el día y hora previstos para la Asamblea indicada en la letra c) del inciso primero del artículo 15, el lugar dispuesto ofrezca las condiciones adecuadas para su realización, incluyendo las de seguridad pública y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Dicha asamblea deberá efectuarse después de la inscripción de las candidaturas y por lo menos 15 días antes de la fecha de la elección.

Artículo 17.- Le corresponderá a la Comisión Electoral dirigir la **asamblea de presentación** de candidaturas.

La Comisión Electoral deberá garantizar que cada candidato o candidata al cargo de consejero disponga del mismo tiempo para presentar su candidatura, y procurará que la Asamblea les preste debida atención a sus planteamientos.

En caso de que los llamados al orden en la Asamblea no tengan efecto, la Comisión Electoral podrá suspender la reunión hasta tres veces, y luego darla por concluida anticipadamente si se viese en esa obligación.

Artículo 18.- El tiempo dispuesto para que las personas con derecho a voto concurran a hacer efectivo su sufragio al local de votación será de cuatro horas contadas desde la hora en que abra la mesa receptora de votos.

Artículo 19.- Será obligación del Secretario Municipal entregar a la Comisión Electoral una copia certificada del padrón, con el listado de las personas con derecho a voto ordenado alfabéticamente previa separación en las mismas secciones indicadas en el inciso segundo del artículo 13, de manera que cada nombre vaya señalado con su Rut correspondiente y un espacio para registrar la firma.

Artículo 20.- El Secretario/a Municipal proporcionará también a la Comisión Electoral las papeletas de votación en cantidad suficiente como para que puedan sufragar las personas con derecho a voto, y cinco urnas o cajas para recepcionar la votación de acuerdo a las secciones establecidas en el inciso segundo del artículo 11.

Las papeletas de votación se reproducirán en cinco series distintas, una por cada nómina de candidatos inscritos de acuerdo a la división en secciones ya señalada.



En cada serie de papeletas los nombres de las y los candidatos irán ordenados alfabéticamente conforme a la letra inicial del primer apellido, precedida esta por una raya horizontal para indicar la preferencia.

Artículo 21.- Si procediere realizar la elección señalada en el artículo 35, el Secretario Municipal proveerá a la Comisión Electoral una copia del Padrón de otras Organizaciones y Entidades Sin Fines de Lucro que indica el artículo 38, las papeletas de votación correspondientes y una quinta urna o caja para su recepción.

Artículo 22.- Corresponderá a la Comisión Electoral constituirse, el día y hora convenidos para la elección de las y los consejeros, como mesa receptora de sufragios.

La Comisión Electoral colocará, en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de las y los candidatos así como la identificación de las secciones que buscan representar.

La Comisión Electoral se preocupará asimismo de que los votantes puedan indicar su preferencia en la papeleta de votación de manera reservada, con un lápiz proporcionado por la misma Comisión.

Artículo 23.- Las o los candidatas no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo en su caso durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición afectará al alcalde y concejales de la Municipalidad.

Artículo 24.- Las o los candidatas podrán designar como sus representantes en la mesa receptora a apoderados suyos para que estén presentes durante el proceso electoral.

Los apoderados podrán requerir al Secretario de la Comisión Electoral que deje constancia en el acto de las observaciones que estimen necesario consignar.

Artículo 25.- Las personas con derecho a voto en la elección de las y los consejeros son las que figuran como representantes de las organizaciones incorporadas en el padrón al que hace referencia el artículo 11, o en su caso, el artículo 35.

El o la representante titular podrá delegar la responsabilidad de votar a nombre de la organización en otra persona que integre la instancia directiva de aquella.

En caso de que tenga lugar lo señalado en el inciso anterior, la persona mandatada presentará a la mesa receptora un poder simple suscrito por el o la representante titular donde se indique la organización a la que pertenece más el nombre y Rut del mandatado. Este poder solo se aceptará como válido por la Comisión Electoral si viene con la firma y timbre del Secretario Municipal.

Artículo 26.- Al presentarse ante la mesa receptora una persona que explicita su voluntad de votar, la Comisión Electoral le solicitará su Cédula de Identidad. De no tener este documento, dicha persona no podrá ejercer su derecho a voto.

Artículo 27.- Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, la Comisión Electoral entregará al votante una papeleta de votación, previamente firmada por el reverso, por un integrante de aquella.

La Comisión Electoral, por medio de uno de sus miembros explicará al votante, si lo solicitase, la modalidad del voto, y de cómo debe doblarse la papeleta luego de haber indicado su preferencia.

Asimismo, si le fuere así demandado, un integrante de la Comisión Electoral podrá acompañar al votante para asistirlo en su votación.

Artículo 28.- Las y los votantes expresarán su voto en la papeleta de votación contemplando con el lápiz una cruz en la raya que antecede el nombre de la o el candidato de su preferencia.

Se considerará **voto válido** aquel que registre una sola preferencia.

Se considerará **voto nulo** aquel que contenga más de una preferencia.

Se considerará **voto en blanco** aquel que no contenga preferencia alguna.



Artículo 29.- Las y los votantes de regreso a la mesa receptora con la papeleta doblada, deberán depositarla en la urna o caja correspondiente a la sección donde su organización está registrada, momento en que debe firmarse el registro y retirar la cédula de identidad.

Artículo 30.- La Comisión Electoral dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada, siempre que nadie esté esperando su turno para sufragar.

Cerrada la votación, la Comisión Electoral comenzará el escrutinio de los votos en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora.

Se procederá con la primera caja o urna a contar las papeletas emitidas, y dos integrantes de la Comisión Electoral las firmarán, sin abrirlas, tomando nota en el Acta de su número y de la correspondencia con el número de firmas registradas en la mesa receptora. Enseguida se abrirán una a una las papeletas y se anotarán los votos válidamente emitidos para cada candidato o candidata, dejando también constancia de los votos nulos y blancos.

El mismo procedimiento se repetirá con el escrutinio de las otras secciones de la votación.

Artículo 31.- Concluido el escrutinio la Comisión incorporará en el Acta los resultados de la votación y guardando una copia entregará el original de esta al Secretario Municipal, así como las papeletas escrutadas por la mesa.

El Secretario Municipal conservará en su poder estas papeletas hasta que el Consejo se haya instalado, luego de lo cual procederá a destruirlas.

El Acta de la Comisión Electoral quedará archivada en la Secretaría Municipal como documento público.

Artículo 32.- Inmediatamente de recibida el Acta de la Comisión Electoral, el Secretario Municipal procederá a proclamar oficialmente a las o los candidatos que hayan resultados electos como consejeros o consejeras.

Artículo 33.- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Secretario Municipal asignará en cada sección los cargos a elegir, siguiendo el principio de las mayorías electorales, a las o los candidatos ganadores en cada sección.

Para efectos de favorecer la mayor representatividad de intereses, visiones y sectores de la comuna, las organizaciones comunitarias funcionales contarán con 9 representantes.

Para esto, se promoverá la inscripción de candidaturas representativas de las diferentes tipologías de organizaciones comunitarias vigentes en la comuna de Paillaco al momento de la elección. Los consejeros electos en la categoría de organización comunitaria funcional serán aquellos que obtengan el mayor número de votos en su tipología.

En caso de que no existan representantes suficientes para dar representación a todos los tipos de organización, se procederá a elegir a los de mayor votación en la sección, llenando los cupos faltantes de acuerdo a este único criterio. Las mayorías siguientes, en estricto orden de prelación, quedarán electos en condición de consejeros suplentes.

El día de la elección, se constituirá una Asamblea de los representantes de las organizaciones relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna definidas por el Consejo Municipal de acuerdo a lo indicado en el Artículo 3º de este reglamento. Se constituirán en Colegio Electoral y se elegirán a los dos representantes que integrarán el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Cuando en caso de empate corresponda dirimir entre uno u otro candidato o candidata, el Secretario Municipal resolverá a favor de quien pertenezca a la organización cuya inscripción legal sea la más antigua.

En caso de no contarse con quórum para la realización de la elección en una o más secciones, se procederá a repetir la misma en las secciones que lo requieran, lo que deberá realizarse en un plazo no superior a 10 días continuos.

Artículo 34.- El Secretario Municipal informará al Alcalde y al Consejo Municipal, formalmente por escrito de los resultados de la votación de consejeras y consejeros.



Cualquier reclamación surgida de este proceso eleccionario deberá ser hecha, en primera instancia, al propio Secretario Municipal en un plazo de 5 días y en segunda instancia al Tribunal Electoral Regional.

Párrafo 4º

De los Consejeros de otras organizaciones o entidades sin fines de lucro

ARTÍCULO 35.- Para efectos de la elección de representantes de otras organizaciones o entidades sin fines de lucro, el Concejo, por intermedio del Secretario Municipal, realizará una convocatoria pública, el mismo día que fija el inciso primero del **artículo 11**, a todas las asociaciones gremiales y organizaciones sindicales de la comuna y otras entidades consideradas relevantes para que manifiesten si tienen interés de ser consideradas en el proceso eleccionario del **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil**.

Siempre que exista la voluntad de ser consideradas en este nombramiento, cada una de las entidades u organizaciones mencionadas en el artículo 3, dentro de un plazo de siete días luego de efectuada la convocatoria, deberá expresar por escrito tal disposición, así como el nombre y Rut de su representante, y demás antecedentes legales de su constitución o actividad en la comuna.

En la comunicación a que se refiere el inciso anterior, la organización o entidad interesada deberá señalar si su representante se postula como candidata o candidato en este proceso eleccionario.

A las o los consejeros que se elijan en virtud del inciso primero se les aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo segundo de este Título, sobre los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para desempeñarse como consejeros.

Artículo 36.- Concluido el plazo indicado en el inciso segundo del artículo anterior, y recibidas las manifestaciones de interés a que hace referencia el mismo inciso, le corresponderá al Concejo Municipal, previo informe del Secretario Municipal, calificar la calidad de entidad u organización sin fines de lucro de la comuna y aprobar el Padrón de Otras Entidades u Organizaciones sin Fines de Lucro.

El padrón señalado en el inciso anterior se organizará de acuerdo a los tipos de organizaciones o entidades señaladas en el artículo 3, según catastros formales solicitados por la Municipalidad de Paillaco a las entidades que constituyen y certifican la vigencia de la personería jurídica de estas organizaciones. Este Padrón se publicará únicamente en el sitio web de la Municipalidad.

En la misma publicación a que hace referencia el inciso anterior se indicarán los nombres de las o los representantes que hayan presentado sus candidaturas de acuerdo a la convocatoria indicada en el artículo 35.

Aquellas organizaciones u entidades sin fines de lucro descritas en el Artículo 3 que habiendo manifestado su interés de participar en el proceso eleccionario del Concejo no hayan quedado incluidas en el padrón señalado en el inciso primero podrán acogerse a lo establecido en el inciso tercero del artículo 11.

Artículo 37.- Las y los candidatos correspondientes a la convocatoria establecidos en el artículo 35 podrán participar de la asamblea indicada en el artículo 17.

Artículo 38.- El Secretario Municipal proclamará electos a las y los candidatos correspondientes a las primeras mayorías votadas, de acuerdo a la elección regulada en este párrafo, hasta completar el cupo de consejeros fijado por el artículo 3, considerando el orden de las preferencias obtenidas sin importar la pertenencia a una u otra de la categorías establecidas en el mismo.

En caso de empate se aplicará el mismo criterio establecido en el inciso final del artículo 33.



PARRAFO 5°

De la sesión de instalación del nuevo Consejo

10

Artículo 39.- El Secretario Municipal, a lo menos diez días antes de la fecha en que deban asumir sus cargos las y los integrantes del **Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil** les comunicará, vía carta certificada y correo electrónico, el día, hora y lugar donde habrá de realizarse la sesión de instalación del nuevo Consejo bajo la presidencia del Alcalde.

A la sesión de instalación del nuevo Consejo, deberán concurrir, con igualdad de derechos, tanto los consejeros electos por la comunidad organizada como los consejeros nombrados por el Concejo Municipal (ítem iii Artículo 3).

Artículo 40.- En su sesión de instalación, con la presencia del Secretario Municipal en su calidad de Ministro de Fe, el Consejo, en votación uninominal secreta elegirá de entre sus integrantes un o una Vicepresidente.

TITULO III

De las competencias y organización del Consejo

Párrafo 1°

Funciones y atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 41.- Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
 - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
 - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
 - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles para estudiar la propuesta y consultar a las organizaciones de la sociedad civil a las cuales representan;
- c) Informar al Alcalde, de manera previa a la resolución pertinente del Concejo Municipal, su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad, como asimismo de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales del territorio comunal.
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65,79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Peticionar, con el acuerdo de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, al Concejo Municipal, el someter a plebiscito, las materias de administración local relativas a inversiones



específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del Plan regulador o a otras de interés para la comunidad local.

- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- i) Recabar de las unidades municipales, por intermedio del Alcalde, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como la concurrencia de los Directores Municipales a las sesiones del Consejo.
- j) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente.
- k) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Párrafo 2° De la Organización del Consejo

ARTÍCULO 42.- La municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

ARTÍCULO 43.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.-

ARTÍCULO 44.- Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen.
- g) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- i) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- j) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- k) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- l) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.
- m) Dar cuenta al Consejo del resultado de las gestiones que le hayan sido solicitadas por el Consejo.



Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

ARTÍCULO 45.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3° Del Funcionamiento del Consejo

ARTICULO 46.- El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

ARTICULO 47.- Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos afectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificara que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTICULO 48.- Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

ARTICULO 49.- Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

ARTICULO 50.- El quórum para sesionar será de un cincuenta por ciento de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si no se reuniera el quórum mínimo para entrar en sesión, el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina tanto de consejeros presentes como de los ausentes.

Las ausencias injustificadas se considerarán como inasistencias para efectos de la aplicación de lo estipulado en la letra c) del artículo 9.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.



TITULO IV DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 51.- El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Consejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3° del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público, además de las indicadas en la Ley 19.253 y 19.418, aquellas organizaciones sin fines de lucro constituidas conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil antes de la entrada en vigencia de las reformas introducidas en la materia por la Ley 20.500, siempre que su domicilio legal corresponda a la comuna de Paillaco.

